



Excmo. Ayuntamiento de Arévalo
Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente
Plaza del Real, 12
05200 - ARÉVALO
(Ávila)

Asunto: Deficiencias en el funcionamiento de un bar musical

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **611/2019**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja volvía a hacer alusión a los ruidos causados por la actividad del establecimiento denominado “XXX”, situado junto al lateral de la “Residencia de la Tercera Edad XXX”, ubicada en la Plaza XXX, de su municipio, y que ya fue objeto de estudio en el expediente **20162430**.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a ese Ayuntamiento, solicitando los informes correspondientes a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Del análisis de la información facilitada por el autor de la queja y la Administración implicada que obra en estas dependencias, se desprenden los siguientes hechos.

En efecto, en el expediente anteriormente precitado, se formuló, con fecha 21 de febrero de 2018, por esta Procuraduría una Resolución dirigida al Ayuntamiento de Arévalo, en la que se recomendaba lo siguiente:

1. Que, al haber transcurrido el plazo de seis años fijado en la disposición transitoria primera de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, se realicen también por los técnicos municipales las comprobaciones necesarias para garantizar que la actividad del establecimiento denominado “XXX”, sito en la Plaza XXX, cumple tanto las exigencias de aislamiento acústicas fijadas en el Anexo III.2 de la Ley del Ruido de Castilla y León respecto a la Residencia de la Tercera Edad “XXX”, como la existencia de un vestíbulo acústico estanco dotado de doble puerta con sistema de recuperación, conforme a las exigencias establecidas en el Anexo III.7 de esa norma.

2. Que, de acuerdo con lo previsto en el art. 22.1 de la Ley 5/2009, se



requiera, si fuera necesario, la colaboración de la Diputación Provincial de Ávila para la realización de las mediciones de ruido pertinentes desde la precitada Residencia de la Tercera Edad, con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de insonorización acústicas requeridas.

3. Que, en el supuesto de que se constatará la vulneración de dichas exigencias, se requiera a la titular del establecimiento de ocio nocturno para que subsane las deficiencias detectadas, tal como se establece en el art. 69.1 del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León.

4. Que se garantice por parte de la Policía Local que el funcionamiento de la barra exterior de dicho local se lleva a cabo únicamente durante las fiestas patronales del municipio, al ser éste el único período en el que se prevé la suspensión provisional de los valores límite de los niveles de ruido conforme a lo establecido en el art. 10.1 de la Ley del Ruido de Castilla y León.

5. Que, en el supuesto de que se celebren conciertos musicales en el interior de dicho establecimiento, debe tenerse en cuenta la necesidad de autorizaciones municipales específicas para cada uno de ellos por parte del órgano competente del Ayuntamiento de Arévalo, de acuerdo con lo previsto en el art. 13.2 de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Castilla y León.

Posteriormente, con fecha 9 de marzo de 2018, se recibió un informe de esa Corporación, en el que nos comunicaba la aceptación de las recomendaciones remitidas, *“comprometiéndose a que por los técnicos municipales se realicen las comprobaciones necesarias para garantizar que la actividad de dicho establecimiento cumple tanto las exigencias de aislamiento acústicas fijadas en el Anexo III.2 de la Ley del Ruido de Castilla y León respecto a la Residencia de la Tercera Edad “XXX”, como la existencia de un vestíbulo acústico estanco dotado de doble puerta con sistema de recuperación, conforme a las exigencias establecidas en el Anexo III.7 de dicha norma, así como garantizar que el funcionamiento de la barra exterior de dicho local se lleve a cabo únicamente durante las fiestas patronales del municipio y que en el caso de que se celebren conciertos musicales en el interior de dicho establecimiento, se les exigirá autorización municipal específica de acuerdo con lo previsto en el art. 13.2 de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Castilla y León”*.

Sin embargo, según el autor de la queja, no se ha adoptado ninguna medida por ese Ayuntamiento para subsanar las deficiencias del funcionamiento del referido bar musical, persistiendo las molestias causadas a los usuarios de la Residencia de la Tercera Edad.



Por lo tanto, ante dichos hechos, esta Procuraduría admitió la queja a trámite, solicitando a la Administración implicada un informe junto con la documentación precisa para conocer si se había adoptado alguna medida para minimizar las molestias que pudiera generar la actividad de dicho establecimiento de ocio nocturno. Sin embargo, tenemos que destacar **muy negativamente** el hecho de que el Ayuntamiento de Arévalo no nos haya remitido ningún tipo de información sobre esta cuestión a pesar de los diversos requerimientos efectuados desde esta Procuraduría, por lo que desconocemos su opinión sobre la cuestión planteada.

Asimismo, esta Procuraduría ha tenido conocimiento de que D. XXX, en representación de la Plataforma XXX, remitió una carta certificada a esa Corporación el día 20 de junio de 2020, en el que solicitaba su intervención para exigir el cumplimiento de la normativa vigente respecto a la actividad de los locales de ocio nocturno que se encuentran en la zona denominado “Barrio Húmedo” de esa localidad, y al consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública que impiden el descanso de los usuarios de la “Residencia XXX”, y de los vecinos de la Plaza XXX y calles adyacentes.

En relación con la falta de respuesta, debemos indicarle a V.I. que, pese a haber reiterado nuestra solicitud de información inicial (que tuvo lugar con fecha 17/04/2019) hasta en cinco ocasiones (05/06/2019, 29/07/2019, 04/09/2019, 29/10/2019 y 17/12/2019), no ha sido posible obtener una respuesta a la misma. El art. 3.1 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo, establece la obligación de todos los órganos y entes sujetos a la supervisión del Procurador del Común de auxiliarle en sus investigaciones, obligación en la que insiste el art. 16 de la misma Ley. **Ese Ayuntamiento ha incumplido este mandato** al dejar de atender la solicitud de información y sus tres reiteraciones, motivo por el cual **se ha acordado hacer pública la no colaboración en relación con el presente expediente en el informe anual que se presentará en las Cortes de Castilla y León y mantener su inclusión en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con el Procurador del Común.**

Sin perjuicio de lo anterior y a la vista de la información de la que disponemos, debemos proceder a ponerle de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Como cuestión previa, debemos determinar que esta Procuraduría va a analizar únicamente la actuación de la Administración municipal en relación con el cumplimiento de la normativa vigente, sin entrar, en ningún momento, en cuestiones de derecho civil o de disputas vecinales de carácter personal, las cuales deberán ser sustanciadas ante los órganos jurisdiccionales competentes.

Para analizar la presente queja, debemos reiterar las medidas y argumentos ya expuestos en su día como consecuencia de la tramitación de la anterior queja (Expte. **20162430**), en la que se analizaron las molestias que generaba el funcionamiento de



dicho local de ocio nocturno. Así, debemos recordar en primer lugar que el establecimiento denominado “XXXX” dispone de una licencia de bar especial, por lo que los requisitos que se exigen para su funcionamiento son los siguientes, conforme a la definición recogida en el apartado B.5.4 del Anexo de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Castilla y León: *“Bares especiales: son establecimientos e instalaciones permanentes, dedicados principalmente al servicio de bebidas al público para su consumo en el interior del establecimiento o instalación, que disponen de ambientación musical. No podrán disponer de pista de baile ni ofrecer servicio de cocina”*.

En su momento, tuvimos conocimiento de que el Ayuntamiento de Arévalo había requerido a la titular de dicho bar musical el cumplimiento de dos de las exigencias fijadas en la normativa autonómica de espectáculos públicos: la suscripción de un seguro obligatorio de responsabilidad civil (artículo 6), y la presentación de un plan de emergencias de conformidad con las normas de autoprotección vigentes (artículo 7). Sin embargo, no tenemos constancia de que, tal como recomendábamos en la anterior queja, se hayan llevado a cabo por los técnicos competentes las comprobaciones necesarias para garantizar el cumplimiento de las exigencias fijadas en la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, entre los cuales se encontrarían las siguientes:

- Todos los emisores acústicos deben adaptarse a los límites de niveles sonoros tanto exteriores como interiores determinados en los Anexos I y II de la Ley 5/2009.
- Debe instalarse un vestíbulo acústico en los términos establecidos en el punto séptimo del Anexo III de dicha norma: *“Los recintos en los que se desarrollen actividades musicales deberán disponer de un vestíbulo acústico estanco dotado de doble puerta con sistema de recuperación para garantizar que dichas puertas se encuentren cerradas cuando no esté accediendo público”*.
- Debería llevarse a cabo una medición desde el exterior de la Residencia de la Tercera Edad “XXX” para asegurar que no se producen molestias a sus residentes, al calificarse dicho centro asistencial como zona de alta sensibilidad acústica (artículo 8.2 a) de la Ley 5/2009).

De nuevo recordamos a esa Corporación, que el fundamento jurídico de esta intervención se encuentra en el hecho de que los municipios se encuentran obligados a ejercer las potestades previstas en la Ley 5/2009, con independencia de la legalidad de la actividad, tal como prevé su artículo 4.2 b): *“El control del cumplimiento de esta ley, la exigencia de la adopción de las medidas correctoras necesarias, el señalamiento de las limitaciones correspondientes en caso de incumplimiento de las medidas requeridas, así como la imposición de las sanciones administrativas que se deriven de las infracciones cometidas dentro de su ámbito de actuación”*. En este caso, dado el tamaño



del municipio de Arévalo (7.986 habitantes, datos INE 2019), esa Corporación municipal debería, para cumplir estas obligaciones, solicitar el auxilio de la Diputación Provincial de Ávila, al considerarse el servicio de control del ruido en municipios de menos de 20.000 habitantes de prestación obligatoria, conforme establece el artículo 22.1 de la norma.

No obstante lo cual, es preciso tener en cuenta la nueva situación creada por la pandemia que padecemos, y que obliga a la Administración municipal a garantizar el cumplimiento efectivo de las medidas de prevención y control aprobadas, mediante Acuerdo 46/2020, de 20 de agosto, de la Junta de Castilla y León, para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19. Al respecto, el punto 3.31.1 de dicho Acuerdo establece expresamente *“el cierre de discotecas y resto de establecimientos regulados en el apartado B.5 del Anexo de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Castilla y León”,* si bien se permitiría *“la apertura de las terrazas al aire libre de estos establecimientos, si las hubiera, en las mismas condiciones que el resto de terrazas de establecimientos de hostelería y restauración”*.

Además, el Decreto-Ley 8/2020, de 3 de septiembre, modifica el contenido del artículo 16 de la Ley 7/2006, con el fin de posibilitar, como se afirma en su Exposición de Motivos, *“el ejercicio de actividades recreativas aunque se sometan a regímenes de horarios máximos de apertura y cierre distintos, siempre que los establecimientos o instalaciones donde se pretendan realizar cumplan con lo previsto en la normativa en materia de contaminación acústica o ambiental y en la medida en que sus dotaciones pueden ser diversas e incorporar servicios distintos, como el de cocina, deberán asimismo ajustarse a la legislación en materia sanitaria o de seguridad alimentaria”*.

Por lo tanto, en la actualidad, el órgano competente del Ayuntamiento de Arévalo debe garantizar el cierre, como bar especial, del establecimiento denominado “XXX”, permitiendo su funcionamiento como bar siempre y cuando garantice el respeto a los límites de los niveles acústicos fijados para este tipo de locales en la Ley del Ruido de Castilla y León, por lo que deberá reducir la potencia sonora de los emisores existentes en su interior.

Por último, debemos recordar también que la Policía Local debe, conforme a lo previsto en el punto 1.5 del referido Acuerdo, reforzar *“los controles para impedir el consumo de bebidas alcohólicas en espacios públicos”*, impidiendo de esta forma que dicha práctica se realice tanto en la Plaza XXXX, como en los soportales de la Calle XXX, de ese municipio, procediendo a formular las denuncias oportunas que permitan la imposición de las sanciones previstas en el Decreto-Ley 7/2020, de 23 de julio, por el que se establece el régimen sancionador específico por el incumplimiento de las medidas de prevención y contención sanitarias para afrontar la situación de crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19 en la Comunidad de Castilla y León.



En conclusión, con la presente Resolución, esta Procuraduría pretende que la Administración municipal adopte las medidas pertinentes para asegurar el derecho al descanso de los vecinos y residentes del entorno de la Plaza XXX, en el sentido que ha recogido la doctrina del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, en la que se advierte que, en determinados casos especiales de gravedad, ciertos daños ambientales aun cuando no pongan en peligro la salud de las personas, pueden atentar contra su derecho al respeto de la vida privada y familiar, privándolas del disfrute de su domicilio, en los términos del art. 8.1 del Convenio de Roma, y, por ende, del art. 18 de nuestra Constitución.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

1. Que, de conformidad con lo previsto en el punto 3.31.1 del Acuerdo 46/2020, de 20 de agosto, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueba el Plan de Medidas de Prevención y Control para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19, en la Comunidad de Castilla y León, se adopten las medidas pertinentes por parte del órgano competente del Ayuntamiento de Arévalo para garantizar el cierre, como bar especial, del establecimiento denominado “XXX”, sito en la Plaza XXX, de esa localidad.

2. Que, en el supuesto de que, conforme a las previsiones recogidas en el Decreto-Ley 8/2020, de 3 de septiembre, se pretenda el funcionamiento de dicho establecimiento de ocio conforme a una nueva licencia de bar, se garantice por dicha Corporación que la potencia sonora de los equipos musicales instalados en su interior se ajusta a los límites de los niveles acústicos fijados para este tipo de actividades recreativas en la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León.

3. Que, cuando se eliminen las restricciones fijadas por la Administración autonómica como consecuencia de la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19, no se permita la reanudación del funcionamiento del “XXX” como bar especial, si no se garantiza tanto la existencia de un vestíbulo acústico estanco dotado de doble puerta con sistema de recuperación, conforme a las exigencias establecidas en el Anexo III.7 de la Ley 5/2009, como el respeto a las exigencias de aislamiento acústicas fijadas en el Anexo III.2 en relación a la Residencia de la Tercera Edad “XXX”, solicitando, si fuera necesario, la colaboración de la Diputación Provincial de Ávila para realizar dichas labores de comprobación conforme a lo previsto en el artículo 22.1 de esa norma.

4. Que se refuercen las medidas de vigilancia por parte de la Policía Local de Arévalo para garantizar que no se consumen bebidas alcohólicas tanto en



la Plaza XXX, como en los soportales de la Calle XXX, de esa localidad, procediendo, en caso contrario, a formular las denuncias oportunas que permitan la imposición de las sanciones previstas en el Decreto-Ley 7/2020, de 23 de julio, por el que se establece el régimen sancionador específico por el incumplimiento de las medidas de prevención y contención sanitarias para afrontar la situación de crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19 en la Comunidad de Castilla y León.

5. Que se cumpla por ese Ayuntamiento la obligación de auxiliar al Procurador del Común en sus investigaciones en los términos exigidos por los artículos 3.1 y 16 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruega dé traslado, si es posible, a esta Procuraduría para su conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución emitida.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López